

RECOMENDACIÓN No. 75/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y LA SEGURIDAD JURÍDICA POR LA FALTA DE EXPEDICIÓN DE LOS TÍTULOS PROFESIONALES DE LICENCIATURA EN AGRAVIO DE V1, V2 Y V3, PERSONA [REDACTED], EGRESADOS DE LA SEDE CUAUHTÉMOC DE LAS UNIVERSIDADES PARA EL BIENESTAR BENITO JUÁREZ GARCÍA.

Ciudad de México, a 20 de abril de 2022

**DRA. RAQUEL DE LA LUZ SOSA ELIZAGA
DIRECTORA GENERAL DEL ORGANISMO COORDINADOR
DE LAS UNIVERSIDADES PARA EL BIENESTAR BENITO JUÁREZ GARCÍA**

Distinguida Directora General:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, párrafos primero a tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo primero, 6°, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones I y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y las evidencias del expediente **CNDH/2/2020/3306/Q** y sus acumulados **CNDH/2/2020/3307/Q** y **CNDH/2/2021/1753/Q** relacionados con el caso de la violación a los derechos humanos a la libertad en el ejercicio de la profesión y la seguridad jurídica por la falta de expedición de sus títulos profesionales de licenciatura en agravio de V1, V2 y V3, [REDACTED].

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Asimismo, para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Nombre	Abreviatura
Víctima	V
Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	SP

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas instituciones, dependencias y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Institución, organismo, autoridad y/o normatividad.	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/Organismo Nacional
Universidades para el Bienestar Benito Juárez García	UBBJG
Organismo Coordinador de las Universidades para el Bienestar Benito Juárez García	Organismo Coordinador
Programa Universidades para el Bienestar Benito Juárez García.	Programa UBBJG
Secretaría de Educación Pública	SEP
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública	OIC-SEP
Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública	DGP-SEP
Fiscalía General de la República	FGR
Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de la República	FEMCC-FGR
Reglamento Escolar del Programa Universidades para el Bienestar Benito Juárez García	Reglamento Escolar
Estatuto Académico de las Universidades para el Bienestar Benito Juárez García	Estatuto Académico
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Federal
Escuela de Derecho Ponciano Arriaga	EDPA
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH

I. HECHOS.

5. El 6 de marzo de 2020, se recibió en esta Comisión Nacional la queja de V1, quien en el año 2019 concluyó su licenciatura, y no ha obtenido su título debido a que le fue aplicada de manera retroactiva el Reglamento Escolar que entró en vigor en febrero de 2020. Por lo que esta Comisión Nacional inicio el expediente de queja CNDH/2/2020/3306/Q para realizar las investigaciones correspondientes.

6. El 10 de marzo de 2020, esta Comisión Nacional recibió la queja de V2, en la que también señaló que egresó de la licenciatura en derecho en esa misma sede de las UBBJG en el año 2019 y a pesar de cumplir con todos los requisitos establecidos, no ha podido realizar su trámite de titulación debido a la publicación de un nuevo Reglamento Escolar.

7. El 4 de febrero de 2021, esta Comisión Nacional recibió la queja de V3, persona [REDACTED], quien refirió que [en fecha 18 de septiembre de 2019] hizo entrega de toda la documentación que se solicitaba para el trámite de titulación, sin embargo, el Organismo Coordinador no ha expedido su título.

8. En los tres casos, V1, V2 y V3 pertenecen a la primera generación de la Sede Cuauhtémoc, que concluyeron sus estudios de la licenciatura en derecho desde diciembre de 2019; quienes cumplieron con los requisitos para titularse por [REDACTED] sin embargo, a la fecha del presente pronunciamiento, no cuentan con su título profesional, motivo por el cual solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional.

9. Con el fin de realizar la investigación respectiva, esta Comisión Nacional solicitó a la autoridad señalada como responsable, en diversas ocasiones, un informe en relación con los hechos constitutivos de las quejas mencionadas; no obstante, existió una actitud reiterada de omisión y dilación para atender los requerimientos formulados por esta Comisión Nacional.

10. El 18 de noviembre de 2021, esta Comisión Nacional solicitó medidas cautelares a AR1, para que, de manera inmediata, se concluyeran los trámites para la expedición de los títulos profesionales de V1, V2 y V3, sin embargo, no se recibió respuesta de su parte, a pesar de que el citado oficio fue recibido por parte del personal del Organismo Coordinador el 22 de noviembre de 2021.

11. Por lo anterior, esta Comisión Nacional, a fin de contar con mayores elementos para la integración del expediente CNDH/2/2020/3306/Q y sus acumulados CNDH/2/2020/3307/Q y CNDH/2/2021/1753/Q, solicitó información en colaboración a la SEP cuyos informes también serán objeto de valoración en el apartado de observaciones y análisis de las pruebas del presente documento.

II. EVIDENCIAS.

12. Escrito de queja de V1 recibido el 06 de marzo de 2020, en esta Comisión Nacional, donde expuso las inconsistencias que existen en su trámite de titulación por parte de las UBBJG, al que anexo diversa documentación la que destaca por su relevancia:

12.1. Descarga electrónica del historial académico de fecha 5 de febrero de 2020 de V1 de la entonces EDPA, de la licenciatura en derecho, donde se señala que la última materia que cursó fue en el año 2019, con promedio final de la licenciatura de derecho de 9.80 donde consta la leyenda [REDACTED].”

12.2. Oficio 300-07-06-04-00-2019-4600 de 3 de septiembre de 2019, suscrito por la Subadministradora de Reclutamiento, Selección, Contratación y Gestión Organizacional del Servicio de Administración Tributaria por el que se le informó a la entonces EDPA que V1, finalizó su Servicio Social.

12.3. Oficio CEA/CIE/0001/2020 de 3 de enero de 2020, suscrito por el Director General del Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, por el que se le informó a la responsable de control escolar de la entonces EDPA la conclusión de la prestación de las prácticas profesionales de V1.

13. Escrito de queja de V2, recibido en esta Comisión Nacional el 10 de marzo de 2020, donde manifestó contar con los requisitos que se requieren para obtener su título, y al que adjuntó diversa documentación, la que sobresale por su importancia:

13.1. Oficio 600/605-100/66155/4866/2019 de 5 de agosto de 2019, suscrito por el Director de Atención a la Comunidad y Servicio Social de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por el que se informa a la entonces EDPA la conclusión de las prácticas profesionales de V2.

13.2. Oficio UBBJC/SE/JSCV/2020-1/059 de 14 de febrero de 2020, suscrito por SP1 de las UBBJG, en el que se precisó que V2 culminó [REDACTED] [REDACTED] correspondientes a la licenciatura de derecho, obteniendo un promedio de 9.23.

14. Escrito de queja de V3 recibido en esta Comisión Nacional el 4 de febrero de 2021, en el que señaló que [el 18 de septiembre de 2019] entregó diversa documentación para su trámite de titulación.

15. Oficios número V2/14485, V2/21374, V2/45693 y V2/48313 de 19 de marzo, 5 de mayo, 10 de septiembre y 22 de septiembre de 2020, respectivamente, dirigidos a AR1; así como correos electrónicos de 12 y 29 de junio y 7 de septiembre de 2020, mediante los cuales esta Comisión Nacional formuló solicitudes de información relacionadas con las quejas presentadas por V1 y V2.

16. Actas Circunstanciadas de 27 de octubre de 2020, elaboradas por una Visitadora Adjunta de esta Comisión Nacional, en la cual hizo constar la entrega de los oficios V2/14485 de 19 de marzo de 2020 y V2/21374 de 5 de mayo de 2020 a AR1 en las oficinas centrales del Organismo Coordinador.

17. Acuse de los oficios V2/14485 y V2/21374, con nombre y firma de AR1 de 27 de octubre de 2020.

18. Oficio número OCUBBJG/DG/0-275/2020 de 27 de octubre de 2020, suscrito por AR1, por el que proporciona copia del Reglamento Escolar de las UBBJG de febrero de 2020; comunicados emitidos por AR1 del 18 y 24 de febrero y 10 de abril de 2020, dirigidos a los estudiantes de la Sede Cuauhtémoc; Estatuto de los Estudiantes de la EDPA; así como la asignación de las claves del registro de la Sede Cuauhtémoc, por parte de la DGP-SEP.

19. Actas Circunstanciadas de 11 de enero y 23 de febrero de 2021, en las que una Visitadora Adjunta de esta Comisión Nacional, hizo constar gestiones telefónicas con SP2, a quien se le hizo saber la falta de entrega de los informes de las quejas de V1 y V2.

20. Actas Circunstanciadas de 26 de febrero de 2021, en las que una Visitadora Adjunta de esta Comisión Nacional, hizo constar la llamada telefónica de AR2, quien solicitó un listado de las quejas en las que el Organismo Coordinador se encontraba como autoridad responsable, así como diversos correos electrónicos de 24 de febrero, 1 y 3 de marzo de 2021, relacionados con las solicitudes de información de las quejas presentadas por V1, V2 y V3.

21. Correo electrónico de 4 de marzo de 2021, por el que V3 informó a esta Comisión Nacional que el 3 de marzo de 2021, recibió su Certificado de Estudios Completos de Licenciatura en la Sede Cuauhtémoc, al que adjuntó:

21.1. Certificado de Estudios Completos de Licenciatura de V3, expedido por el Organismo Coordinador, con fecha 8 de diciembre de 2020, en el que se establece que pertenece a la Generación 2016-1.

22. Correo electrónico de 07 de marzo de 2021, por el que AR1 manifestó haber realizado el envío de respuesta a las solicitudes de información.

23. Oficio número V2/7787 de 8 de marzo de 2021, dirigido a AR1 mediante el cual esta Comisión Nacional formuló solicitud de información relacionada con la queja presentada por V3.

24. Acta Circunstanciada de 18 de marzo de 2021, en la que una Visitadora Adjunta de esta Comisión Nacional, hizo constar que acudió a la Sede Cuauhtémoc, en donde AR3 informó que V3 es una de las estudiantes que se titularán por [REDACTED]

25. Correo electrónico de 4 de abril de 2021, a través del cual V3 reitera su solicitud de título profesional al Organismo Coordinador o en su caso constancia dirigida a la DGP-SEP, que acredite que su título se encuentra en trámite.

26. Correos electrónicos de 5 y 15 de abril de 2021, así como escrito de 16 de abril de 2021, relacionados con la solicitud de V3 para que le sea entregado su título profesional o en su caso constancia que acredite que su título se encuentra en trámite.

27. Correos electrónicos de 15 de abril y 14 de mayo de 2021, dirigidos a AR2 por los cuales esta Comisión Nacional le hace saber la falta de entrega de los informes de las quejas de V1, V2 y V3.

28. Acta Circunstanciada de 19 de abril de 2021, en la que una Visitadora Adjunta de esta Comisión Nacional, hizo constar la transcripción de la grabación de audio de la conversación que proporcionó V3 de esa fecha, en la que V3 entregó a AR3 en las instalaciones de la Sede Cuauhtémoc, su solicitud para que se le expidiera constancia que acredite que su título profesional se encuentra en trámite.

29. Correo electrónico de 19 de abril de 2021, por el que esta Comisión Nacional le envió a AR2, copia de la solicitud de V3 presentada en la Sede Cuauhtémoc el

19 de abril de 2021, para que se le expida constancia de que el título profesional se encuentra en trámite, debido a que se lo requieren en su centro de trabajo.

30. Correo electrónico de 19 de abril de 2021, por el que AR2 remitió la siguiente documentación:

30.1. Oficio OCUBBJG/DG/0-139/2021 de 22 de marzo de 2021, suscrito por AR1 por el que rindió un informe incompleto respecto de las solicitudes de información que se realizaron por este organismo autónomo.

31. Correo electrónico de 23 de abril de 2021, por el que V3 envió la liga de una nota periodística de 5 de enero de 2020, de la cadena de noticias de ADN40, titulada: *“En 2021 saldrán primeros egresados de universidades para el Bienestar”*, por el que AR1 manifestó que hasta el año 2021 saldrían los primeros egresados de las UBBJG.

32. Correo electrónico de 28 de mayo de 2021 por el que AR2 remitió el oficio OCUBBJG/DG/0-177/2021 suscrito por AR1, por el que informo a esta Comisión Nacional respecto de la expedición de los títulos profesionales.

33. Oficios números V2/25019, V2/32417, V2/35821 y V2/42290 de 28 de mayo, 28 de junio, 7 de julio y 19 de agosto de 2021, respectivamente, mediante los cuales esta Comisión Nacional formuló solicitudes de ampliación de información a AR1, y solicitó a AR3 su colaboración para dar atención a la problemática de V1, V2 y V3.

34. Acta Circunstanciada de 9 de junio de 2021, en la que una Visitadora Adjunta de esta Comisión Nacional, hizo constar la llamada telefónica con V1, en la que manifestó que recibió su certificado final de estudios en marzo de 2021.

35. Actas Circunstanciadas de 21 de junio y 18 de agosto de 2021, en la que una Visitadora Adjunta de esta Comisión Nacional, hizo constar las gestiones con AR3

de la Sede Cuauhtémoc, para solicitarle información relacionada con la problemática de V1, V2 y V3, ocasiones en las que se negó a proporcionar información.

36. Correos electrónicos de 31 de mayo, 14 de junio, 1, 7 y 16 de julio de 2021, por los que esta Comisión Nacional le hizo llegar a AR2 los oficios de solicitud de ampliación de información realizados por esta Comisión Nacional, y solicitó a AR3 las facilidades para dar atención a la problemática de V1, V2 y V3.

37. Actas Circunstanciadas de 20 de agosto de 2021, en las que una Visitadora Adjunta de esta Comisión Nacional, hizo constar que se presentó nuevamente en las instalaciones de la Sede Cuauhtémoc, donde entregó a AR3 el oficio V2/42290.

38. Oficios número V2/49151 y V2/49153 de 8 de septiembre de 2021, dirigidos a AR1 mediante los cuales esta Comisión Nacional realizó recordatorios de solicitud de información, así como correos electrónicos de 22 de septiembre y 29 de octubre de 2021, por los que esta Comisión Nacional le envió a AR2 copia de los oficios señalados.

39. Correo electrónico de 15 de octubre de 2021, de V3, donde anexó denuncia que dio origen a la Carpeta de Investigación 1 en contra de AR1.

40. Oficio OCUBBJG/DA/0-295/2021 de 20 de octubre de 2021, dirigido a V3 y suscrito por SP3, por el que le informa que el proceso para la emisión de su Título Electrónico se encuentra en la fase de producción en la DGP-SEP.

41. Correos electrónicos de 29 de octubre de 2021, por el que V3 realiza aportaciones a su queja.

42. Oficio número V2/70965 de 18 de noviembre de 2021, por el que esta Comisión Nacional solicitó a AR1, medidas cautelares para que, de manera

inmediata, se concluyeran los trámites para la expedición de los títulos profesionales de V1, V2 y V3.

43. Oficios número DPJ.SPA.DPC1/CNDH/3469/2021 y DPJ.SPA.DPC1/CNDH/3493/2021 de 22 y 23 de noviembre de 2021, respectivamente, suscritos por SP4, por los que se remitieron los oficios UANLyR/DGP/0878/2021 y UANLyR/DGP/0891/2021 de 18 y 22 de noviembre de 2021, suscritos por SP5 de la DGP-SEP, por los que se informó que las UBBJG participaban en el proceso de implementación del título electrónico y que a esa fecha se encontraba en ambiente de pruebas.

44. Oficio número FECC-A-EILII-C6-106/2021 de 22 de noviembre de 2021, suscrito por SP8 de la FGR, por el que cita a comparecer a V3, con relación a la tramitación de la Carpeta de Investigación 1.

45. Oficio número DPJ.SPA.DPC1/CNDH/3655/2021 de 03 de diciembre de 2021, suscrito por SP4, al que adjunto diversa documentación, la que destaca por su relevancia:

45.1.- Correo electrónico de 3 de diciembre de 2021, de SP6 de la DGP-SEP, donde informó que realizó una búsqueda de V3, sin obtener resultados.

45.2.- Correo electrónico de 25 de noviembre de 2021, suscrito por SP7, a través del cual se le proporcionan a AR1 las claves de acceso al ambiente productivo de la DGP-SEP, solicitándole muestre evidencia de que ya emitieron un título y lo mandaron con éxito a través del servicio web.

46. Correo electrónico de 29 de noviembre de 2021, por el que V3 remite a este Organismo Autónomo captura del correo electrónico donde la Coordinación Académica de la Sede Cuauhtémoc de las UBBJG le solicitó un informe de prácticas profesionales.

47. Oficio número DPJ.SPA.DPC1/CNDH/3767/2021 de 14 de diciembre de 2021, suscrito por SP4, por el que emitió su respuesta a la solicitud de información realizada por este Organismo Autónomo.

48. Correo electrónico de 3 de febrero de 2022, por medio del cual V3 remite a esta Comisión Nacional copia del correo electrónico que recibió en esa misma fecha, por parte de la Coordinación Académica de la Sede Cuauhtémoc, donde le solicita cuatro fotografías para un nuevo certificado de estudios final.

49. Oficio DGANCLYT/DPJ/DH/21299/2022 de 11 de febrero de 2022, suscrito por SP4, por el que se remitió el oficio UANLyR/DGP/0114/2022 de 9 de febrero de 2021, firmado por SP5 de la DGP-SEP, por el que señaló que el Organismo Coordinador solicitó el 18 de noviembre de 2021 a la DGP-SEP el acceso al servicio web de la plataforma de esa Dirección, para la emisión de los títulos electrónicos de sus egresados.

50. Oficios 11/OIC/AQDI/1732/2022, 11/OIC/AQDI/1742/2022 y 11/OIC/AQDI/1746/2022 de 28 de febrero de 2022, suscritos por SP9 del OIC-SEP, por los que informa a esta Comisión Nacional que con motivo de los oficios V2/02533, V2/02534 y V2/02535 de 21 de enero de 2022, se iniciaron las investigaciones correspondientes bajo los Expedientes Administrativos 1, 2 y 3.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

51. El 15 de octubre de 2021, V3 presentó su denuncia ante la FGR, lo que dio origen a la Carpeta de Investigación 1, actualmente se encuentra en trámite.

52. Este Organismo Nacional solicitó al OIC-SEP el Inicio de los procedimientos administrativos en contra de AR1, AR2 y AR3, por las constantes y reiteradas veces, de su negativa a proporcionar información, lo que dio origen a los Expedientes Administrativos 1, 2 y 3, los cuales se encuentran en trámite.

53. Mediante Acuerdos de 23 de febrero de 2022, se determinó la conclusión de los expedientes CNDH/2/2020/3307/Q y CNDH/2/2021/1753/Q por acumulación al expediente CNDH/2/2020/3306/Q, con fundamento en los artículos 85 y 125, fracción VII, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IV. OBSERVACIONES Y ANALISIS DE LAS PRUEBAS.

54. Del análisis y valoración lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional cuenta con elementos de convicción que acreditan violaciones a los derechos humanos a la libertad en el ejercicio de la profesión, y la seguridad jurídica por la falta de expedición de los títulos profesionales de licenciatura en agravio de V1, V2 y V3, [REDACTED], [REDACTED], egresados de la Sede Cuauhtémoc de las Universidades para el Bienestar Benito Juárez García, al tenor de lo siguiente:

A. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN EN AGRAVIO DE V1, V2 Y V3.

55. En la integración de las quejas se realizaron diversas comunicaciones con AR1 por diferentes medios sin obtener un argumento fundado y motivado de los motivos exactos por los que a V1, V2, y V3, no les ha sido expedido el título profesional que los acredite como Licenciados en derecho; de las repuestas remitidas por AR2 se advirtió información incompleta y confusa respecto de lo que este Organismo Autónomo solicitó. Por lo que se puede afirmar que AR1, AR2, y AR3 incurrieron en omisiones que no permiten que a la fecha del presente pronunciamiento V1, V2, y V3 puedan ejercer la profesión que concluyeron en el año 2019.

56. El derecho a la libertad es el derecho fundamental de todas las personas vinculado a su autonomía y a la libertad como valor, y cuya vigencia reclama

esencialmente la abstención del Estado y la ausencia de interferencias ilegítimas para ejercer dicho derecho.¹

57. Los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana), reconocen el derecho a la libertad de todas las personas.

58. Por su parte, la misma Constitución Federal, reconoce en su artículo 5° el derecho de toda persona a la libertad de profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, por lo que el ejercicio de esta libertad sólo puede vedarse por determinación judicial.

59. En ese sentido, la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, establece en sus artículos 1° y 24 que el título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes. La citada Ley también señala que se entiende por ejercicio profesional, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo.

60. El Organismo Coordinador fue creado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2019, como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y

¹ Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, 2020.

de gestión, agrupado en el sector coordinado por la Secretaría de Educación Pública, cuyo objeto es: *“prestar, desarrollar, coordinar y orientar servicios para la impartición de educación superior de calidad, a través de las sedes educativas que deriven del Programa de Universidades para el Bienestar Benito Juárez García (...) así como coordinar, ejecutar, planear, implementar y evaluar los mecanismos a través de los cuales se mejorarán las oportunidades educativas de aquellos aspirantes que demandan su admisión en instituciones públicas que imparten educación superior.”*

61. El artículo 4, fracción VI del Decreto por el que se creó el Organismo Coordinador, señala que esa institución tiene entre sus atribuciones la expedición de certificados y otorgar constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan cursado y, en su caso, concluido sus estudios en las sedes educativas de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes, y procurar que los mismos sean reconocidos en el extranjero.

62. V1, V2 y V3, son parte de la primera generación de la Sede Cuauhtémoc, que concluyeron sus estudios de licenciatura en derecho en el mes de diciembre de 2019; ingresaron a la entonces EDPA en el año 2016, institución privada de educación superior con Reconocimiento de Validez oficial (RVOE), otorgada por la SEP el 24 de octubre de 2016, no obstante a partir del 30 de julio de 2019, la EDPA se convirtió formalmente en la Sede Cuauhtémoc de las UBBJG.

63. Los tres estudiantes, cumplieron en el mes de diciembre de 2019, con los requisitos para titularse por calificación meritoria. El cambio de EDPA a Sede Cuauhtémoc de las UBBJG, ocasionó incertidumbre en los estudiantes, principalmente por la entrada en vigor del Reglamento Escolar y los procesos de titulación de las personas que ya habían concluidos sus estudios como en el caso de V1, V2 y V3.

64. El Reglamento Escolar emitido en el mes de febrero de 2020, establece en su artículo 28 que obtendría un título y grado profesional quien, habiendo cumplido con la totalidad de los créditos correspondientes a las asignaturas del plan de estudios, con las prácticas en que se acredite el servicio social, así como la acreditación del ochenta por ciento de las materias con calificación meritoria,

65. situación que aconteció en el caso de V1, V2 y V3, al cumplir con la totalidad del Plan de Estudios del 2016, mismo que fue reconocido por las UBBJG.

66. Por su parte, el artículo 30 del citado Reglamento Escolar señala que, la conclusión de los estudios profesionales y la entrega del certificado de estudios no podían exceder de ciento ochenta días a partir de la terminación del plan de estudios, situación que en el caso de V1, V2 y V3, el tiempo para que pudieran recibir su certificado total de estudios, excedió dicho término, ya que concluyeron sus estudios en diciembre de 2019 y recibieron su certificado hasta el 3 de marzo de 2021, es decir un año y dos meses después, más del doble del tiempo establecido en el Reglamento Escolar, aunado a lo anterior el 3 de febrero del 2022, mediante correo electrónico, se les requirió nuevamente por parte de la Coordinación Académica de la Sede Cuauhtémoc, fotografías para entregarles otro certificado final.

67. En el mes de diciembre de 2020 y el 26 de noviembre de 2021, entraron en vigor otros dos Reglamentos Escolares de las UBBJG y el Estatuto Académico; en ambos Reglamentos Escolares se reitera en el caso del primero en su artículo 28, que obtendrá un título y grado profesional quien, habiendo cumplido con la totalidad de los créditos correspondientes a las asignaturas del plan de estudios y con las prácticas en que se acredite el servicio social, haya acreditado el ochenta por ciento de sus asignaturas con evaluación meritoria; asimismo, en el caso del segundo, en su artículo 22 establece que obtendrá un título profesional quien haya acreditado el cien por ciento de las actividades académicas de la carrera, incluido el servicio

social, situación que en ambos casos, cumplieron V1, V2 y V3, sin que a la fecha cuenten con su título profesional.

68. Por su parte, el Estatuto Académico, publicado en el mes de diciembre de 2020, en su artículo décimo cuarto, se especifica que la conclusión de los estudios profesionales y la entrega del certificado y título profesional no podía exceder de ciento ochenta días a partir de la terminación del período previsto en el plan correspondiente, no obstante es de señalarse que V1, V2 y V3 concluyeron el plan de estudios que les correspondía en diciembre de 2019, sin embargo, aún no reciben su título profesional expedido por el Organismo Coordinador.

69. Es preciso señalar que de conformidad con el Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, en su artículo 11, se especifica que los títulos profesionales o grados académicos, para que puedan ser registrados por la Dirección General de Profesiones, deben de ser recibidos en forma electrónica por parte de la institución educativa, conforme al estándar que ésta publique en el Diario Oficial de la Federación y contener la información siguiente:

- a).- Nombre o denominación de la institución que lo otorgue;*
- b).- Declaración de que el profesionista realizó los estudios y el servicio social, de acuerdo con el plan y programa relativos a la profesión de que se trate, en términos de la normatividad aplicable.*
- c).- Lugar y fecha de expedición del título profesional o grado académico, y*
- d).- Firma de la persona o personas autorizadas para suscribirlo conforme a las disposiciones que rijan a la escuela o institución. La firma podrá efectuarse mediante la firma electrónica avanzada emitida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme lo dispone la Ley de Firma Electrónica Avanzada y su Reglamento.*

70. V3 hizo llegar a esta Comisión Nacional el oficio OCUBBJG/DA/0-295/2021 de 20 de octubre de 2021, suscrito por SP3, a través del cual le informó que su título profesional se encontraba en fase de producción en la DGP-SEP. Consecutivamente, mediante los oficios DPJ.SPA.DPC1/CNDH/3469/2021 y DPJ.SPA.DPC1/CNDH/3493/2021 de 22 y 23 de noviembre de 2021, respectivamente, la SEP informó a esta Comisión Nacional que las UBBJG participaban en el proceso de implementación del título electrónico, y que se encontraba en ambiente de pruebas, y posteriormente esa misma dependencia informó a esta Comisión Nacional que mediante correo electrónico de 25 de noviembre de 2021, la DGP-SEP envió a AR1 las claves de acceso al ambiente productivo, para que la institución educativa cargue los títulos electrónicos de sus egresados.

71. En este sentido, la DGP-SEP también manifestó que en fecha 19 de noviembre de 2021, previa solicitud del Organismo Coordinador de fecha 18 de noviembre de 2021, comenzó con los trabajos de acceso al servicio web de producción de las Universidades para el Bienestar Benito Juárez García, para que esa institución educativa pueda emitir títulos electrónicos de sus egresados en la plataforma de implementación de la DGP-SEP. Situación que evidencia un atraso significativo por parte del Organismo Coordinador para solicitar a la DGP-SEP el acceso al servicio web de la plataforma de esa Dirección, para la emisión de los títulos electrónicos de V1, V2 y V3.

72. Aunado a lo anterior, V3 presentó desde el 19 de abril de 2021 a AR3, escrito por el que solicitó constancia de trámite de título, para que pudiera presentarla en su centro laboral o bien para tramitar ante la DGP-SEP la carta de título en trámite, para obtener autorización provisional para ejercer por título en trámite, sin que tampoco hubiese recibido una respuesta, trasgrediendo además su derecho de petición. Por lo que a la fecha del presente pronunciamiento V1, V2 y V3, no cuentan

con su título profesional ni con una constancia debidamente firmada que avale que su título se encuentra en trámite.

73. Como consecuencia de la falta de título profesional y/o de una constancia de trámite de título V1, V2 y V3, no pueden ejercer su profesión, ni los conocimientos adquiridos durante la carrera, ya que el término “abogado”, es el profesionista que ha cubierto todos los requisitos para obtener el título de licenciado en derecho por la DGP-SEP o, en su caso, que cuenta con la autorización de pasante de esa licenciatura, expedida por la SEP.

74. Por lo que se acredita que las omisiones de AR1 afectaron y siguen afectando el derecho humano a la libertad en el ejercicio de la profesión en agravio de V1, V2 y V3, lo que les impide ejercer ese derecho fundamental garantizado en el artículo 5º de la Constitución Federal, situación que en caso de continuar conllevaría a la afectación de otros derechos humanos como la educación, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de trabajo. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, que señala que: *“...se hace valer la violación a los derechos fundamentales citados, así como al principio de interdependencia, derivado de la negativa a expedir, en breve término, el título profesional electrónico, una vez que han quedado satisfechas las exigencias que al efecto prevé la normativa que lo rige, este aspecto debe tenerse en consideración para actuar con diligencia excepcional, por lo que, aun cuando se trate de actos negativos, es posible conceder la suspensión provisional con efectos provisionalmente restitutorios e, incluso, anticipatorios, conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, ya que la negativa de mérito puede implicar una violación a esos derechos.”*²

² Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, agosto de 2021, Tomo V, página 4968.

75. Por tanto, la falta de los títulos profesionales de V1, V2 y V3, afecta su derecho a desempeñar una labor de libre elección, de practicar el ejercicio de su profesión de manera lícita y sin afectar a terceras personas, aunado a que les impide la práctica de la abogacía, que como cualquier otra profesión, brinda un servicio a la sociedad.

B.- VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN AGRAVIO DE V1, V2 Y V3

76. Durante la integración de las quejas que nos ocupan, en el informe rendido por AR1 a esta Comisión Nacional se señaló únicamente que el proceso que estaba tomando más tiempo era el de la expedición de los títulos electrónicos, sin fundamentar su respuesta; por su parte, AR3 continuó solicitando a V1, V2 y V3 diversa información y documentación para su titulación, después de más de dos años de haber cumplido con todos los requisitos respectivos. Por lo que se advierte que AR1 y AR3 incurrieron en acciones que derivaron en la falta de legalidad y de seguridad jurídica en los procedimientos de titulación en agravio de V1, V2 y V3, así como de los demás estudiantes que forman parte de las generaciones de egreso de la Sede Cuauhtémoc de las UBBJG.

77. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16 que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente, la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento; que constituyen un límite a la actividad estatal. Este derecho también se encuentra contemplado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, que establecen que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo que la ampare contra actos que violen sus derechos humanos, aun cuando tal

violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.³

78. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, que prevé el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento⁴, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

79. El principio de legalidad, que establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.⁵

80. El derecho de legalidad, “consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe mantener un margen de intervención y de existir la necesidad de interferir en esa esfera, debe ajustarse a los requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución o las leyes secundarias, que aseguren el respeto a sus derechos humanos.”⁶

81. En el caso concreto, esta Comisión Nacional considera que AR1 incurrió en dilaciones injustificadas para emitir los títulos profesiones de V1, V2 y V3. Es preciso señalar que en la nota periodística publicada el 5 de enero de 2020, de la cadena de noticias de ADN40, AR1 manifestó públicamente que hasta el año 2021 saldrían los primeros egresados de las UBBJG; cuando V1, V2 y V3 ya habían concluido sus

³ CNDH. Recomendación 57/2021, párrafo 73

⁴ CNDH. Recomendación 60/2016, párrafo 92. CNDH. Recomendación 30/2016, párrafo 66. CNDH. Recomendación 66/2017, párrafo 90, y Recomendación 6/2018, párrafo 22.

⁵ CNDH. Recomendación 12/2018, párrafo 66.

⁶ CNDH. Recomendación 67/2017, párrafo 162.

estudios de licenciatura, siendo omisa dicha autoridad responsable en señalar el fundamento legal en que basó sus declaraciones, es decir, no señaló el precepto jurídico en el que se contempla esa condición, ya que el Reglamento Escolar publicado en febrero de 2020, contemplaba en su artículo 30 el plazo de ciento ochenta días a partir de la terminación del plan de estudios para la entrega del certificado respectivo.

82. Como se describió en párrafos anteriores, es hasta el 3 de marzo de 2021, que V1, V2 y V3 recibieron su certificado final de estudios y casi un año después, es decir el 3 de febrero de 2022, se les solicitó nuevamente fotografías por parte de la Coordinación Académica de la Sede Cuauhtémoc, para entregarles otro certificado final actualizado con promedio en número, lo que evidencia una falta de certeza jurídica en el actuar del Organismo Coordinador dirigido por AR1, ya que no se les informó a V1, V2 y V3 el procedimiento a seguir para su titulación ni los términos en que debía realizarse, así como su fundamentación, por lo que las víctimas no solo carecen de sus títulos profesionales, sino que la validez de los primeros certificados finales de estudios que recibieron el 3 de marzo de 2021, se vicia con la expedición de nuevos certificados, ya que su emisión los anularía.

83. Es preciso mencionar que V3 recibió el oficio OCUBBJG/DA/0-295/2021 de 20 de octubre de 2021, suscrito por SP3, sin informar su cargo dentro de esa institución, a través del cual le informa que el proceso para la emisión de su título electrónico se encontraba en la fase de producción en la DGP-SEP, oficio sin ninguna validez oficial, ya que para que V3 pudiera solicitar ante la DGP-SEP la autorización provisional para ejercer por título en trámite, requería de una constancia expedida por el Organismo Coordinador, dirigida a la DGP-SEP, informando que el título se encontraba en trámite con fecha vigente de expedición no mayor de 30 días, la que debía ir debidamente sellada y firmada por quien tuviera registrada su firma ante la DGP-SEP, por lo que de acuerdo a la información proporcionada por el Organismo Coordinador mediante oficio OCUBBJG/DG/0-

275/2020, las únicas firmas autorizadas ante la DGP-SEP son las de AR1 y la Directora Académica.

84. Por su parte, el 29 de octubre de 2021, la Coordinación Académica de la Sede Cuauhtémoc, encabezada por AR3, envió un correo electrónico a V3, por el que le señaló que a efecto de continuar con el trámite de su proceso de titulación debía confirmar a la “brevedad posible” que sus datos fueran correctos, remitiéndole un cuadro con sus datos (nombre completo, nombre de la carrera, folio del estudiante, Clave Única de Registro de Población, fecha de inicio y conclusión de sus estudios, correo electrónico, institución de procedencia del bachillerato, entidad federativa, y fecha de inicio y terminación del bachillerato), información que obra en poder del Organismo Coordinador desde que la entonces EDPA se convirtió en la Sede Cuauhtémoc de las UBBJG, lo que evidencia que a un año y diez meses de que V3 concluyera sus estudios de licenciatura, la Coordinación Académica de la Sede Cuauhtémoc, dirigida por AR3, continuó recabando los datos del estudiante, sin informarle para que acciones del procedimiento le habría solicitado dicha información, trasgrediendo la propia normatividad del Organismo Coordinador, ya que como se señaló, su Estatuto Académico especifica que la conclusión de los estudios profesionales y la entrega del título profesional no puede exceder de ciento ochenta días a partir de la terminación del plan correspondiente.

85. Es importante precisar que en el correo electrónico que se señala en el párrafo anterior, en el cuadro de datos se muestra que V3 inició sus estudios de licenciatura en derecho el 13 de febrero de 2016 y concluyó el 26 de febrero de 2021, no obstante, V3 forma parte de la primera generación que comenzó con trámites de titulación desde el 18 de septiembre del 2019, aunado a que el certificado final de estudios que le fue entregado el 3 de marzo de 2021, tiene fecha de expedición de 8 de diciembre de 2020, por lo que de acuerdo a la información proporcionada por la Coordinación Académica de la Sede Cuauhtémoc, el certificado final de estudios de V3 fue expedido en una fecha anterior a la supuesta fecha de egreso de V3,

circunstancias que muestran irregularidades en el procedimiento de egreso, lo que a su vez implica falta de certeza jurídica en los documentos que le han expedido.

86. Además, se advierte una constante contradicción en los trámites que se realizan en las UBBJG, ya que V3 recibió el 29 de noviembre de 2021, otro correo electrónico de la Coordinación Académica de la Sede Cuauhtémoc, esta vez solicitándole un informe de sus prácticas profesionales para enviarlo a la DGP-SEP, cuando mediante oficio de 20 de octubre de 2021, se le informó que el proceso para la emisión de su título electrónico se encontraba en la fase de producción en la DGP-SEP, aunado a lo anterior, de acuerdo a lo señalado por la DGP-SEP, para el 20 de octubre de 2021, el Organismo Coordinador no había realizado la solicitud de acceso al servicio web de la plataforma de la DGP-SEP, lo que evidencia también falsedad en la información que le han proporcionado a V3 por parte del Organismo Coordinador, trasgrediendo el principio de verdad material contemplado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

87. De acuerdo al artículo 16 del Estatuto de los Estudiantes de la EDPA, que proporcionó AR1 a esta Comisión Nacional, los requisitos para la titulación consistían en constancia de servicio social, constancia de prácticas profesionales y constancia de comprensión de lectura de un idioma extranjero, este último requisito se dejó sin efecto con la publicación del Reglamento Escolar en febrero de 2020. En el caso de V3, los tres requisitos fueron entregados a la EDPA desde el 18 de septiembre de 2019. En el caso de V1 concluyó su servicio social el 2 de septiembre de 2019 y sus prácticas profesionales el 3 de enero de 2020. En el caso de V2 concluyó sus prácticas profesionales el 24 de julio de 2019, sin que a la fecha cuenten con un plazo determinado para la expedición de sus títulos profesionales.

88. Como ya se señaló en el apartado anterior, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, para que los títulos

profesionales puedan ser registrados por la DGP-SEP, deben de ser recibidos por la institución educativa en forma electrónica, conforme al estándar publicado el 13 de abril de 2018 en el Diario Oficial de la Federación titulado: “Aviso por el que se da a conocer el estándar para la recepción en forma electrónica de los títulos profesionales o grados académicos, para efectos de su registro ante la Dirección General de Profesiones.” No obstante lo anterior, a la fecha del presente pronunciamiento, esta Comisión Nacional no cuenta con evidencia que acredite que el Organismo Coordinador ya envió en forma electrónica a la DGP-SEP, conforme al estándar publicado el 13 de abril de 2018 en el Diario Oficial de la Federación, los títulos profesionales de V1, V2 y V3.

89. En ese sentido, se advierte que se trasgredió el derecho humano a la legalidad por parte del Organismo Coordinador, ya que las víctimas no cuentan con la certeza jurídica sobre su situación de egreso de la Sede Cuauhtémoc, por las diversas anomalías que se han presentado durante su proceso de titulación, aunado a que las autoridades responsables han incumplido lo establecido en las leyes en la materia y en la propia normatividad de las UBBJG, por la falta de un procedimiento definido de titulación, principalmente para las generaciones de la Sede Cuauhtémoc, que ingresaron antes de la transición a las UBBJG.

C.- POSICIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESPECTO DE LA TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS DE V1, V2 Y V3.

90. En la investigación e integración de los tres casos que se analizan en el presente documento se advirtió que tanto AR1, AR2 y AR3 negaron la información requerida en diversas ocasiones y de manera reiterada por esta Comisión Nacional, lo que representó una omisión para atender tanto los oficios de solicitud de información que se formularon en términos de lo previsto en los artículos 16, 34, 38

y 67, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 111, 112 y 115 de su Reglamento Interno; no obstante, que se insistió con los correos electrónicos enviados a la autoridad, de acuerdo con lo dispuesto en el “Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”.

91. En el caso de V1, esta Comisión Nacional solicitó información mediante el oficio de 19 de marzo de 2020, mismo que fue atendido por AR1 con el similar OCUBBJG/DG/0-177/2021 de 26 de mayo de 2021, es decir después de un año de emitirse dicho oficio por parte de este Organismo Nacional, a pesar de los diversos recordatorios realizados vía correo electrónico el 12 de junio y 7 de septiembre de 2020; 1 de marzo, 15 de abril y 14 de mayo de 2021, mediante llamadas telefónicas de 11 de enero y 23 de febrero de 2021, así como de manera presencial el 27 de octubre de 2020, en las oficinas que ocupa el Organismo Coordinador ubicadas en Pátzcuaro, Michoacán; en la respuesta otorgada por AR1, únicamente informó que después del paro de labores ocurrido en la Sede Cuauhtémoc del 17 de febrero al 25 de julio de 2020, se entregaron certificados finales a las y los estudiantes, no obstante, el único proceso que estaba tomando más tiempo era la expedición de los títulos electrónicos, sin que se emitiera una respuesta completa de acuerdo a lo solicitado por esta Comisión Nacional, específicamente respecto de la situación académica de V1 y las alternativas de solución a su problemática.

92. Por lo que esta Comisión Nacional solicitó la ampliación de información relacionada con la problemática de V1, sin que se recibiera tampoco respuesta.

93. Consecutivamente, en relación con la queja presentada por V2, esta Comisión Nacional solicitó información desde el 5 de mayo de 2020, no obstante no se recibió respuesta, a pesar de los múltiples correos electrónicos de diversas fechas, así

como de entregarle de manera presencial a AR1 el 27 de octubre de 2020, el oficio de requerimiento de información, quien acusó de recibido con su nombre y firma, ocasión en la que manifestó que atendería la solicitud a la brevedad, sin que dicha situación ocurriera en el presente asunto.

94. En el caso de V3, mediante oficio OCUBBJG/DG/0-139/2021 de 22 de marzo de 2021, suscrito por AR1, se informó a esta Comisión Nacional que la quejosa recibió su certificado final de estudios el 3 de marzo de 2021, firmando de conformidad un acuse en la lista de estudiantes que recibieron ese día sus certificados, sin que tampoco se atendieran los requerimientos solicitados, especialmente si el Organismo Coordinador, cuenta con toda la documentación que entregó la quejosa para su egreso, como la boleta del examen de idioma inglés, que requería en su momento la EDPA para la titulación, así como las alternativas que permitieran resolver a la brevedad, la problemática planteada por V3.

95. Ante los diversos retrasos en proporcionar la información requerida, el 18 de agosto y 20 de agosto de 2021, personal de esta Comisión Nacional se presentó en las instalaciones de la Sede Cuauhtémoc, donde AR3 manifestó que la documentación de V1, V2 y V3 de la primera generación, ya había sido remitida a la Dirección Académica de las UBBJG el 12 de abril de 2021, mediante correo electrónico, sin embargo no proporcionó ninguna documental que corroborara su dicho, a pesar de que le fue requerida también mediante el oficio respectivo.

96. Es importante señalar que también se solicitó a AR3 se otorgaran las facilidades a personal de esta Comisión Nacional a efecto de que acudiera a las instalaciones de la Sede Cuauhtémoc para contar con información actualizada de las problemáticas de V1, V2 y V3, sin embargo al no recibir respuesta favorable por parte de AR3, personal de esta Comisión Nacional se presentó en las instalaciones de la Sede Cuauhtémoc, el 18 de agosto de 2021, ocasión en la que también AR3 negó proporcionar información relacionada con la situación de V1, V2 y V3.

97. Debido a la dilación injustificada para el trámite de expedición de los títulos profesionales de V1, V2 y V3, este Organismo Autónomo con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 1o., párrafos primero, segundo y tercero; 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 6, fracción II y 40 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 26, fracción XVIII, 116, 117, 118 y 118 bis, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con la firme convicción de interrumpir una dilación injustificada, que tuviera como consecuencia la violación de los derechos humanos, solicitó medidas cautelares para que, de manera inmediata, se concluyeran los trámites para la expedición de los títulos profesionales de V1, V2 y V3, y el que se acusó de recibido de 22 de noviembre de 2021, sin que se implementaran las medidas solicitadas, ni se recibiera respuesta al respecto de su aceptación.

98. Estas circunstancias han afectado de manera continua y prolongada los derechos humanos de las víctimas, puesto que por parte de la autoridad responsable no se le ha brindado la debida atención y oportunidad a V1, V2 y V3, quienes a la fecha del presente pronunciamiento, no cuentan con su título profesional de licenciatura, así como tampoco una constancia emitida por AR1 en su carácter de titular del Organismo Coordinador, que acredite que dicho título se encuentra en trámite; omisión que hace permanente y constante la afectación de los derechos humanos a la libertad en el ejercicio de la profesión y la seguridad jurídica de V1, V2 y V3.

99. Ante la constante omisión de AR1, AR2 y AR3 en proporcionar la información requerida, esta Comisión Nacional dio vista al OIC-SEP para que se realizara la investigación correspondiente, con fundamento en los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 7, 9, fracción II y 10, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 70, 71, párrafo segundo, y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 114 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como en el “Acuerdo

por el que se delegan en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, las funciones de fiscalización, vigilancia, control interno, auditoría, quejas, denuncias, investigaciones, responsabilidades, resoluciones, trámites, servicios y demás actividades inherentes, que correspondan al Órgano Interno de Control en el Organismo Público Descentralizado Organismo Coordinador de las Universidades para el Bienestar Benito Juárez García,” instancia que radicó los Expedientes Administrativos 1, 2 y 3, mismos que se encuentran en trámite.

D.- SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE V3 COMO [REDACTED]

100. Vinculado a la transgresión del derecho a la libertad en el ejercicio de la profesión y la seguridad jurídica por la falta de expedición de sus títulos profesionales de licenciatura, en el caso de V3 se afectaron otros derechos atendiendo a su calidad [REDACTED], específicamente a un trato digno, en razón de su situación de vulnerabilidad, ya que cuando concluyó sus estudios en la Sede Cuauhtémoc contaba [REDACTED], por lo que atendiendo a la especial protección que gozan las personas en esa etapa de la vida, reconocida en la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en la materia, debió recibir su título profesional sin dilación, siendo evidente la premura por obtener ese documento al ser parte del grupo vulnerable en esta pandemia que atraviesa nuestro país por el SARS-CoV 2.

101. El derecho al trato digno se refiere a la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Este derecho está reconocido en el artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución Federal, que dispone que queda prohibido cualquier acto que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Los artículos 11.1. de la Convención Americana; así

como 1° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, precisan que toda persona tiene derecho a recibir un trato digno, por lo que se deben promover, proteger y asegurar todos sus derechos humanos y libertades.⁷

102. Por su parte, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en sus artículos 3, fracción I, y 4, fracción V, define a las personas adultas mayores como aquéllas que cuenten con sesenta años o más de edad; y dispone como principio rector de dicho ordenamiento jurídico, la atención preferente, que obliga a las instituciones de los tres niveles de gobierno a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores. Además, el artículo 5, fracciones I y II reconoce como parte de los derechos de este sector de la población el derecho a la integridad, dignidad y preferencia a recibir protección y apoyo por parte de las instituciones en el ejercicio y respeto de sus derechos.

103. En este tenor el Organismo Coordinador dirigido por AR1, debió considerar las circunstancias particulares de V3, no solo para la emisión de su título profesional, sino para la entrega de la documentación que se encuentra en resguardo de dicha institución, que fue entregada por la víctima cuando ingresó a estudiar la licenciatura en derecho, encontrándose en una situación de mayor vulnerabilidad debido a sus circunstancias como persona [REDACTED] que aumenta la probabilidad de vulneración y daño, por lo que tal situación requería de acciones por parte del Organismo Coordinador para agilizar los trámites de egreso de V3 y evitar la producción de daños de difícil o imposible reparación en el ejercicio de sus derechos.

⁷ CNDH. Recomendación 84/2020, párrafos 67 y 68.

V. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

104. La Comisión Nacional reitera que la emisión de una Recomendación es el resultado de la investigación, que acredita violaciones a derechos humanos atribuibles a personas servidoras públicas, para lo cual ajusta su actuación a las normas procedimentales y finalidades establecidas en la normatividad nacional e internacional. Para una mejor comprensión de la labor de los órganos protectores de derechos humanos se precisa lo siguiente:

104.1. La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas; asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.

104.2. Ello es así porque una misma conducta puede tener efectos y consecuencias en distintos ámbitos como: responsabilidad por violaciones a derechos humanos, responsabilidad penal por la comisión de delitos y responsabilidad administrativa por infracciones a la normatividad administrativa.

104.3. Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de Investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y

evitar que queden impunes. Para que se investigue y, en su caso, se sancione a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos se deberá aportar la Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la queja administrativa.

104.4. Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas de las personas servidoras públicas.

104.5. La función preventiva ante la Comisión Nacional, tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a las personas servidoras públicas; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.⁸

105. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, la responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos a la libertad en el ejercicio de la profesión y la seguridad jurídica por la falta injustificada de expedición de los títulos profesionales de licenciatura en agravio de V1, V2 y V3, persona adulta mayor, corresponde a los actos y omisiones realizados por AR1, AR2 y AR3, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevé que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y

⁸ CNDH. Recomendación 18VG/2019 párrafo 495, y Recomendación 97/2019 párrafo 370.

eficiencia que rigen el servicio público, omitiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal.

106. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Comisión Nacional considera que se cuenta con elementos que deben ser analizados a través de otro procedimiento administrativo iniciado ante el OIC-SEP, por las acciones cometidas por AR1, AR2 y AR3 en agravio de V1, V2 y V3, independientemente de los Expedientes Administrativos 1, 2 y 3, iniciados por la negativa de las autoridades responsables para proporcionar información a esta Comisión Nacional, tomando en consideración todos y cada uno de los elementos de convicción analizados y evidenciados en la presente Recomendación, con la finalidad de que se realicen las investigaciones pertinentes con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con objeto de establecer la responsabilidad de AR1, AR2 y AR3 y/o en su caso, de las demás personas servidoras públicas que hubieran participado en los hechos, con la finalidad de aplicar efectivamente las sanciones administrativas que la ley prevé.

107. Por lo tanto, debido a que AR1, AR2 y AR3, incurrieron en responsabilidad, por las probables faltas administrativas analizadas y evidenciadas en la presente Recomendación, esta Comisión Nacional interpondrá queja ante el OIC-SEP para que dé inicio al procedimiento administrativo de investigación, respecto de los hechos y evidencias señaladas, por la dilación en la expedición de los títulos profesionales de V1, V2 y V3.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO, FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN.

108. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a estos derechos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las víctimas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. En ese sentido, los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, establecen que existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva.

109. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación AR1, AR2 y AR3, incurrieron en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, de acuerdo a las conductas y omisiones ya señaladas mismas que configuraron violaciones de los derechos a la libertad en el ejercicio de la profesión y la seguridad jurídica por la falta de expedición de sus títulos profesionales de licenciatura en agravio de V1, V2 y V3, [REDACTED]; consecuentemente, esta Comisión Nacional, considera que existen evidencias suficientes para concluir que incumplieron sus obligaciones de actuar con eficiencia como personas servidoras públicas.

110. A efecto de dar cumplimiento a la Recomendación y calificar el cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, es necesario que la autoridad se comprometa y cumpla con las obligaciones en la materia, establecidas en la Ley

General de Víctimas. Para ello, se puntualiza la manera como cumplirán cada uno de los puntos Recomendatorios.

i.- Medidas de compensación

111. De conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción III, 64 y 65 de la Ley General de Víctimas, la compensación consiste en reparar el daño causado y ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

112. Al acreditarse violaciones a los derechos humanos de V1, V2 y V3, es necesario que el Organismo Coordinador envíe sin dilación alguna los títulos profesionales de V1, V2 y V3 en forma electrónica a la DGP-SEP, para que puedan ser registrados por esa unidad administrativa, como lo establece el artículo 11 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, así como el Aviso por el que se da a conocer el estándar para la recepción en forma electrónica de los títulos profesionales o grados académicos, para efectos de su registro ante la Dirección General de Profesiones.

113. Es necesario que, una vez que ya se encuentren en la plataforma de implementación de la DGP-SEP los títulos profesionales de V1, V2 y V3, el Organismo Coordinador regrese de manera inmediata los documentos que las víctimas entregaron cuando ingresaron a estudiar la carrera de derecho en la entonces EDPA, así como diversa documentación que entregaron posteriormente para su trámite de titulación.

114. Además, a fin de cuantificar el monto de la indemnización, deberá atenderse al daño material, referido por lo general como daño emergente y lucro cesante y

considerado por la CrIDH, como las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida y/o el detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

ii.- Medidas de satisfacción

115. De conformidad con los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, entre las que incluyen la aplicación de sanciones administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos.

116. Dentro de las medidas de satisfacción como parte de la reparación integral, la autoridad responsable deberá colaborar ampliamente en la queja que se presentará ante el OIC-SEP por las violaciones a los derechos humanos de V1, V2 y V3, acreditadas en el presente pronunciamiento. Además, es necesario que las autoridades participen extensamente en el seguimiento a los Expedientes Administrativos 1, 2 y 3 tramitados en el OIC-SEP, así como a la Carpeta de Investigación 1 tramitada en la FGR.

117. Adicionalmente, la Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la FGR, para que sea aportada a la Carpeta de Investigación 1 radicada en la FEMCC-FGR. Además, remitirá copia al OIC-SEP para que sea anexada a los Expedientes Administrativos 1, 2 y 3.

iii.- Medidas de no repetición

118. De conformidad con los artículos 27, fracción V y 74 de la Ley General de Víctimas, las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir y son aquéllas que se adoptan

con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, entre las que se considera la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y la revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones a derechos humanos.

119. Además, se deberá diseñar e impartir un curso de capacitación a AR1, AR2 y AR3 para prevenir hechos similares a los que dieron origen al presente pronunciamiento que derivó en violaciones a los derechos humanos a la libertad en el ejercicio de la profesión y la seguridad jurídica por la falta de expedición de sus títulos profesionales en agravio de V1, V2 y V3, [REDACTED].

120. Se deberá diseñar un protocolo para la titulación de los alumnos provenientes de generaciones anteriores a la entrada en vigor del Reglamento Escolar 2020 que soliciten su título profesional por haber concluido su formación académica, con la finalidad de que puedan obtener dicho documento sin dilación alguna.

121. Para el cumplimiento de las acciones previstas en los puntos recomendatorios, de ser aceptada la Recomendación, deberá enviar las pruebas correspondientes de que ha cumplido con lo recomendado y en los plazos señalados. Asimismo, se le pide atentamente señale las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender los puntos recomendatorios en particular.

122. Así las cosas, quedó acreditado la impericia en las actuaciones y omisiones de AR1, AR2 y AR3 del Organismo Coordinador de las UBBJG, que con su actuar incurrieron en irregularidades que violentaron los derechos humanos de V1 V2 y V3, egresados de la Sede Cuauhtémoc.

123. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted señora Directora General del Organismo

Coordinador de las Universidades para el Bienestar Benito Juárez García, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se realice el ingreso de V1, V2 y V3 al Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que se otorgue el acceso a la justicia y reparación integral del daño previstas en la Ley General de Víctimas, en la que se incluya una compensación justa y suficiente por concepto de reparación del daño, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento correspondientes.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en un término de 15 días contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se envíe los títulos profesionales de V1, V2 y V3 en forma electrónica a la DGP-SEP, para que puedan ser registrados por esa unidad administrativa, y una vez que se encuentren en la plataforma de implementación de la DGP-SEP, se les regresen de manera inmediata a V1, V2 y V3 los documentos que entregaron cuando ingresaron a estudiar la carrera de derecho en la entonces EDPA, así como diversa documentación que entregaron posteriormente para su trámite de titulación.

TERCERA. Colaborar con la instancia investigadora, en el trámite y seguimiento de la queja que esta Comisión Nacional presentara ante el OIC-SEP en contra de AR1, AR2 y AR3 señaladas como personas servidoras públicas responsables, por las probables faltas administrativas señaladas en la presente Recomendación, debiendo informar las acciones de colaboración que hayan realizado en el

procedimiento administrativo que al respecto se haya iniciado, y remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, en el término de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe un protocolo para la titulación de los alumnos provenientes de generaciones anteriores a la entrada en vigor del Reglamento Escolar 2020 que soliciten su título profesional por haber concluido su formación académica. Para que puedan obtener dicho documento sin dilación alguna, debiendo enviar las constancias de su cumplimiento.

QUINTA. Girar instrucciones a quien corresponda, para que en un plazo de tres meses se diseñe e imparta un curso de capacitación obligatorio dirigido a AR1, AR2 y AR3 sobre el respeto de los derechos humanos y específicamente sobre el derecho a la libertad en el ejercicio de la profesión y la seguridad jurídica debiendo asegurarse que dentro de las personas servidoras públicas se encuentre la capacitación de AR1, AR2 y AR3 identificadas como autoridades responsables, y se remitan a esta Comisión Nacional, las pruebas con las que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión quién fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

124. La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de formular una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en

términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

125. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

126. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

127. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA